+

Sean quantos esta carta de censo redemible vieren como nos de
luan de Yturrios, menor de dias, y Catalina perez de Yturrizaga
su legitima muger vecinos y pobladores de la casa y solar de
Yturrios y su pertenecido, y vecinos de la Universidad de
Ancieta Jurisdicion de la villa de Vergara y por la dicha Catalina
perez con licencia y autoridad, y ibapreso consentimiento
que para otorgar esta, lo que oyeron de esta escriptura
de la contenido y declarado, pidopor lo dicho Joan de Yturrios
mi marido, como por lo dicho Joan de Yturrios otorgo que doy e
concedo la dicha licencia cumplida, quanto la solemnidad necesaria
al dicho Joan de Yturrios, y Catalina perez de Yturrios su muger
hicieron la dicha carta de la dicha Catalina perez para su marido
mas de la dicha forma que lo dicho Joan de Yturrios de su pe
culio propio, conceyo y aceptacion por otorgo escriuano
Juso escriptura de esta carta, y fecho y ordenado la dicha forma
y medio de la dicha licencia, y usando della, ambos a dos,
marido y muger de consentimiento, por el vno y el otro de su voluntad
por sus personas y bienes y herederos, necesarios e
particulares, y por los heredamos, y sucesores, sucedieren
en sus bienes de mancomun y a ellos de vno y cada vno
y igual quierdo nos pusieron por todo y insolidum en un
partido, como expresamente se contiene en las leyes
de duobus reis debendi y la autentica presente de fiduca
codice de fide jussorum y la epistola del divo adriano
y el beneficio de la diuision y excucion de bienes contenido
las demas leyes, fueros y derechos que son y hablan en
favor de los que se obligan a mancomun en todo lo otro
como en ellas se contiene, para que no nos valan otro
ganes y conocemos, por esta presente carta que por la
dicha y forma quede derecho. En el mesmo lugar saya damos
y bendemos, por titulo de verdadero censo redemible

y alquitar asso con martinez de lausagarreta, vecino de la
villa de ayala y solar de lausagarreta y superteneciente, vesino
de ayala y ala dicha villa, en nombre de su madre la que presente
se halla para si mismo y sus hijos y herederos y para quien
por el dicho su poder sucediere, para ello subiendo, tres ducados de
renta y censo, cada vno para el qual corre y se quenta
desde el dia del otorgamiento deste asiento, en cada vno
de los tres meses, que la primera paga del primero y del vno
y la segunda del segundo y del otro y la tercera del tercero
y del vno, que se entiende de lo primero, como dicho es, que
se entiende de lo primero, como dicho es, que se entiende
[illegible] del vno
[illegible] real
[illegible] con
[illegible]
[illegible] se le requie
ran con [illegible] por [illegible] pagado.
Labo [illegible] real
[illegible] suso
Sayto. Dada carta por los oficiales, que se den de renta y
censo, sobre dos, tiendas de vna mano que se entiendan dos ducados
de cada vna de ellas, en la villa de [illegible] y principal
que se les dan por razon, de cada vna mil y quinientos maravedis
a los dichos oficiales, por leyes y pragmaticas
de los dichos reynos, de castilla todos ellos, de tomar de los do-
blones, y escudos de oro, y reales de ocho, de quatro,
de dos y sencillos, de plata y de reales, y vn marauedi
de bellon, y en buena moneda castellana, de cada vna
numeracion y acabo y al presente escriuano por
saber se hecho, en su presencia y de los testigos suso
escriptos, por su forma y orden suso referida, fee
y testimonio en forma. Los quales dos tres ducados de

renta y censo, situados ponemos en cabeza y con su fuerte
principal, sobre todos, y qualesquier, mis bienes, muebles e
raices y semobientes, habidos y por hauer, de forma especial
mente, sobre la dicha casa y solar y tiendas y su
[illegible] y suelo, tiendas y sencadas, y demas bienes, y
[illegible] y
[illegible] y
[illegible]

Aunque del primero, fad de el comprador, para su segurdad, conforme
a el trado de la tierra, sobre nuevas, de que el cambio,
y venta, o enagenacion que en contrario se hiziere, sea ninguna
y de ninguno valor, y efeto, porque
el tiempo por cada vez, alguna, a lo contenido en la
escritura, porque cada vez que los Sacerdotes
y otras personas, de qualquier, grado, y dignidad, en poder
de los dichos, predecesores, y sean herederos, en
aquellos, bienes, y tierras, que, se, vendieren, y
enagenaren, y, de, el, dicho, censo, y, se, hagan
de, el, dicho, censo, y, se, hagan, de, el, dicho, censo
principal, y, sus, rentas, y, se, hagan, de, el, dicho, censo
hasta, que, se, hagan, de, el, dicho, censo, principal, y, sus, rentas
y

[illegible]

[illegible] Y Juan de Ayala escriuano de su Magestad y escriuano
público de la villa de Vergara y de los del número de la dicha villa
de Vergara, que fueron presentes por testigos, el licenciado Villerí
y Juan de Ayala escriuano y vecino de la dicha villa de Vergara y
Pedro de Ayala y Pero Ochoa de Mendiaualgaiaga, su hijo
y Joan de Vergara y Martin de la Barrena vecinos de la dicha villa
de Vergara, y el dicho Joan de Ayala otorgante lo firmo de su nombre
en este registro = Por el dicho su mujer y a su ruego por ella firmo el dicho
Ayala y nuestro escriuano testigo sobredicho a los quales dichas partes otorgantes, doy fe
que los conozco = Enfirma = El licenciado Villerí = Sebastian de Yturgaiz
Joan de Yturrio = Passo ante mi = Pedro de Ayala y Garra
Escriuano Junto con el Sello.

Y luego yo el dicho escriuano puse esquritos en la dicha Ymbersida de
Arriola dentro de la casa de la casa sarieta de
este dia del mes de nouiembre de mil y quinientos y ochenta
y nueue años por presencia de Pedro de Ayala y Garra escriuano
del rey nuestro señor y del numero de la dicha villa de Vergara siendo
presentes por testigos, el licenciado Villerí y Martin de Arriola
de Garicaa y Pero Ochoa de Mendiaualgaiaga su hijo
y Joan de Vergara y Martin de la Barrena vecinos de la dicha Ymbersida y
de la dicha villa de Vergara, y el dicho Joan de Ayala otorgante
lo firmo de su nombre en este registro = Por el dicho su mujer
y a su ruego por ella firmo el dicho Ayala y nuestro escriuano testigo
sobredicho a los quales dichas partes otorgantes, doy fe que
los conozco = Enfirma = El licenciado Villerí = Sebastian de Yturgaiz
Joan de Yturrio = Passo ante mi = Pedro de Ayala y Garra
Escriuano Junto con el Sello.